

## **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Bogotá, 18-abril-2001

010/

Señora

CLARA ROJAS GONZALEZ Calle 94ª no. 11ª -70

Bogotá, D.C.

Asunto      Radicación **01016809**  
                 Trámite      113  
                 Evento      000  
                 Actuación      440

Damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número de la referencia para informarle que, de conformidad con la ley 80 de 1993 y el decreto 2269 de 1993, las entidades estatales colombianas pueden exigir el cumplimiento de normas de calidad y seguridad internacionales en sus procesos de selección de contratista. Lo anterior si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

### 1. Normas técnicas en los procesos de contratación estatal

Conforme a lo dispuesto en el decreto 2269 de 1993 existen dos tipos de normas técnicas: unas que son las normas técnicas colombianas, las cuales no obligan a que los bienes o servicios estén sometidos a su cumplimiento, y otras las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias cuya aplicación ha sido declarada obligatoria por el organismo nacional competente.

De otra parte, de acuerdo con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las entidades estatales en los procesos de selección de contratista exigirán que la calidad de los bienes y servicios se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

Es importante anotar, que cuando las entidades estatales exijan el cumplimiento de normas técnicas, bien sean voluntarias u obligatorias, lo realicen teniendo en cuenta los fines y principios de la contratación estatal, y que con ese actuar se busca una adecuada prestación del servicio público encomendado, y no el impedimento de los interesados para participar en los procesos de contratación.

Posteriormente mediante decreto 679 de 1994 se dispuso que las entidades estatales en los procesos de selección de contratista que tenga una cuantía igual o superior a cien salarios mínimos legales, exigirán a los proponentes un certificado de conformidad que acredite que los bienes y servicios que ofrecen cumplen con las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias, expedido de acuerdo con el decreto 2269 de 1993.

En virtud de lo anterior, las entidades estatales en los procesos de selección de contratista, según la cuantía, cuando el bien o servicio a contratar esté sometido al cumplimiento de normas técnicas colombianas oficiales obligatorias deberá exigir como requisito indispensable incluir ésta exigencia. Pero si el bien o servicio a contratar no se encuentra sometido al cumplimiento de normas técnicas obligatorias, pero la entidad, previo estudio serio y confiable considera necesario solicitar que se cumpla con normas técnicas colombianas o internacionales no existe limitación para así proceder.

## **2. La exigencia de cumplimiento de normas técnicas no vulnera el artículo 22 de la ley 80 de 1993**

Como se dijo anteriormente, la exigencia de cumplimiento de normas técnicas no tiene otra finalidad que la de tener certeza y seguridad por parte de las entidades estatales respecto al bien o servicio que pretenden adquirir, y cumplir con unas condiciones de calidad e idoneidad óptima que le permiten prestar el servicio público encomendado con mas eficiencia y rapidez posible.

El artículo 22 de la ley 80 de 1993 que regula el registro único de proponentes, tiene como finalidad que los interesados en participar en procesos de licitación califiquen su capacidad de contratación, y se clasifiquen de acuerdo a unas características mínimas en las actividades, grupos y especialidades pertinentes, sin que determine que los bienes o servicios que produzcan estén considerados por la autoridad competente como de buena calidad e idoneidad óptima.

Por lo anterior, la exigencia de normas técnicas en los proceso de contratación no vulnera el artículo 22 de la ley 80 de 1993, por cuanto se trata de dos requisitos que son diferentes. La exigencia de estar inscrito en el registro único de proponentes para participar en un proceso de licitación, no es incompatible con la solicitud de que los productos o bienes cumplan con normas técnicas.

## **3. Equivalencia de normas internacionales con normas técnicas colombianas**

La equivalencia de las normas internacionales contenidas en la petición es la siguiente:

Internacional	Colombia
-UL (Underighth laboratories) normas 1778 y 924 (seguridad)	No tiene

-IEE 587/ANSI C62.41-1980 (protección trasientes de voltage)	No tiene
-FCC clase A subclase J de la parte 15 (supresión (EMI))	No se conoce
-ANSI C84.1	NTC 1340
-CBEMA	No se conoce
-NEC (National Electrica Code)	No es homologado

El nombre de la NTC 1340 es tensiones nominales en sistema de energía eléctrica a 60 Hz en redes de servicios públicos.

El código eléctrico americano que es el NEC (National Electrica Code) alambrado no es homologado con el código eléctrico colombiano que es CEN equivalente a la NTC 2050/99.

Por ultimo, le informamos que la pregunta contenida en el numeral 4 de su consulta, según comunicación suscrita por la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior mediante oficio 2-2001-15618 S de fecha marzo 30 de 2001, por ser de su competencia será respondida por ellos.

Para mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones puede dirigirse a nuestra pagina de [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)

En estos términos damos respuesta al derecho petición consulta con el alcance previsto en el artículo 25 del código contencioso administrativo.

Atentamente,

**CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS**

**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

---

[1] Decreto 2269 de 1993, artículo 2 literales c y d

[2] Ley 80 de 1993 artículos 4 no 5 y 24 literales a y c

[3] Constitución Nacional, artículo 2, ley 80 de 1993, artículos 3 y 23

[4] Decreto 679 de 1994, artículo 2

[5] Decreto 92 de 1998, artículo 1